

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE FEBRERO DE 2020.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
85/2017	<p>RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL JUICIO DE AMPARO 226/2015-I.</p> <p>(PONENCIA DEL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 6 RESUELTA
1107/2019	<p>EXPEDIENTE VARIOS, RELATIVO A LA CONSULTA SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PROMOVIDA POR LA DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL “CASO GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE VS. LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.</p> <p>(PONENCIA DEL MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	7 A 37 RESUELTA

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE FEBRERO DE 2020.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

80/2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, 30 Y 33 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

38 A 64
EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
11 DE FEBRERO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el lunes diez de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 85/2017, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL JUICIO DE AMPARO 226/2015-I.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA 85/2017, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 226/2015-I DE SU ÍNDICE.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración antecedentes del caso, trámite del recurso de queja, competencia, oportunidad,

legitimación, elementos necesarios para resolver y procedencia. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro ponente presente el estudio de fondo y la decisión de su asunto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto encuentra sus antecedentes en el juicio de amparo indirecto 226/2015-I del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, que resolvió el amparo interpuesto por el patrón demandando en un juicio laboral, quien alegó ser tercero extraño por falta de emplazamiento del juicio laboral.

El juez de distrito concedió el amparo en sentencia de nueve de julio de dos mil quince, en la que amparó para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio laboral y repusiera el procedimiento a partir del emplazamiento.

Una vez firme la sentencia de amparo, se inició el procedimiento de inejecución. La Junta responsable informó al juez de distrito que había realizado todos los actos para el cumplimiento del amparo, excepto la devolución del dinero entregado al trabajador en ejecución del laudo. Esa afirmación y las consecuentes diligencias que demostraron las dificultades para localizar al trabajador motivaron que el quejoso solicitara el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de

amparo, alegando que, ante la imposibilidad de localizar al tercero interesado, debe ser la Junta responsable quien reintegre el dinero que fue entregado al trabajador y también pague los daños y perjuicios: Mediante interlocutoria de once de mayo de dos mil diecisiete, el juez de distrito resolvió como infundada la petición del quejoso: Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso la presente queja.

En el estudio de fondo, la propuesta considera que no ha lugar al cumplimiento sustituto porque no se han agotado todos los medios ordinarios que puede interponer la Junta local para la restitución del dinero al quejoso, como lo es el embargo sobre bienes inmuebles del trabajador, y resulta infundado decretar el cumplimiento sustituto mediante el cobro directo a la Junta responsable, ya que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que el juicio de amparo no es constitutivo de derechos de acción ordinaria, aunado a que es el tercero interesado quien directamente se benefició con la ejecución del laudo que resultó ilegal por efectos de la concesión del amparo.

Luego, es el tercero interesado quien debe restituir el dinero al quejoso y no la autoridad responsable, razonamiento que encuentra precedentes en el incidente de inejecución de sentencia 579/2014 e incidente de cumplimiento sustituto 10/2014, fallados por el Tribunal Pleno el diecinueve de enero de dos mil quince. Asuntos en los que yo voté con la minoría de la entonces integración de este Tribunal Pleno, por lo que, en caso de ser aprobada la propuesta, me separaré de esas consideraciones.

Así, se propone confirmar la negativa de cumplimiento sustituto y devolver los autos al tribunal colegiado correspondiente, a fin de que

tramite en el incidente de inejecución de sentencia la posibilidad de cumplir con la ejecutoria de amparo mediante el embargo a bienes del trabajador. Esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación? ¿No hay comentarios? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO EL ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

EXPEDIENTE VARIOS 1107/2019, RELATIVO A LA CONSULTA SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PROMOVIDA POR LA DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL “CASO GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE VS. LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. LA PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO “GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. DESE VISTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS SECRETARÍAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN

Y DE RELACIONES EXTERIORES, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, antecedentes del caso, medidas de reparación obligatorias para el Estado Mexicano. ¿Tienen alguna observación sobre estos tres primeros apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido, señor Ministro González Alcántara, si fuera tan amable de presentar la temática del expediente, que es el considerando cuarto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Presidente. Plantea el objeto del expediente: es determinar la forma en la que el Poder Judicial Federal debe de participar en la ejecución de la sentencia del caso “García Cruz y Sánchez Silvestre”, específicamente por lo que se refiere a la medida de reparación consistente en la eliminación de los antecedentes penales; lo anterior, a la luz del cuestionamiento del juez solicitante, quien advirtió que el cumplimiento con la medida actualiza una posible contradicción con la figura procesal de cosa juzgada. Eso es todo, señor. Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo y me apartaría de algunas consideraciones y, específicamente, de los párrafos 72 y 73, y algunas cuestiones que se dan como fundamento para el análisis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy parcialmente en contra de este considerando, me parece que el objetivo de este tipo de procedimientos es establecer qué obligaciones específicas tiene el Poder Judicial de la Federación en relación con una sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no creo que nos corresponda determinar a quién le toca cumplir con esta sentencia, máxime cuando se trata de servidores públicos que ni siquiera pertenecen al Poder Judicial Federal: Esta Suprema Corte no es un órgano auxiliar de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana ni representa al Estado Mexicano en su totalidad, simplemente nos toca analizar qué obligaciones tiene este Poder Judicial Federal en relación con las sentencias. Así se ha hecho en los precedentes, desde el primer precedente varios, que se discutió muchísimo, sobre el cumplimiento de sentencias. Se llegó a la determinación por este Tribunal Pleno que lo que tenemos que analizar es qué obligaciones había para el Poder Judicial Federal, incluso, recuerdo alguna ocasión que se estableció como obligación del Poder Judicial Federal, dar cursos a los jueces y a otros servidores públicos en relación con derechos humanos, etcétera.

De tal suerte que yo estoy de acuerdo con una parte de este considerando, en cuanto que tenemos que participar para analizar qué nos toca cumplir, pero no en la segunda parte, en donde se dice que el objeto del expediente radica en determinar a quién le corresponde cumplir con la sentencia. Yo votaría en contra de esta parte. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para aclarar. Yo estoy con el sentido del proyecto, nada más quiero señalar que mi criterio parte de que sin prejuzgar ni comprometer mi criterio en relación con asuntos futuros en los que se pudiera ver involucrado un tema de colisión con normas constitucionales o con restricciones de esa naturaleza que pudieran justificar la calificación previa de esta Suprema Corte, en relación con la posibilidad o no de cumplir con medidas impuestas por la Corte Interamericana, lo cierto es que, para efectos exclusivamente de este caso específico, concuerdo con que no resultaba necesario el dictado de una orden judicial adicional que contuviera un mandato expreso dirigido a la autoridad competente para cumplir con la ejecución de la medida de reparación respectiva.

Y si se considera que la determinación judicial que se requiere por la norma doméstica como condición para la eliminación de los antecedentes penales es la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resulta obligatorio para el Estado Mexicano y es la que ordena el cumplimiento de ese aspecto.

En esos términos, estoy de acuerdo en este asunto, con que debe ordenarse el cumplimiento de la medida de reparación a la Comisión Nacional de Seguridad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más, señor Presidente. Yo votaré con el proyecto, en principio, respetando los criterios mayoritarios, pero con reserva de criterio, puesto que yo, en los criterios que definen cómo debe hacerse, no estuve de acuerdo en alguno de ellos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo creo que este punto sí es muy relevante, porque hice un pronunciamiento que parece que no está recibiendo ninguna atención por parte del Pleno, y tienen todo su derecho de hacerlo, pero en este precedente tenemos que determinar si, cuando hay una sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿a esta Corte le corresponde simplemente determinar las obligaciones del Poder Judicial Federal o le corresponde determinar a quién le toca cumplir con esta sentencia, aunque sea un servidor público de otro poder?

Creo que el tema no es menor y el precedente tiene relevancia porque me parece que, si hoy –por lo que veo– la mayoría sostiene este criterio, tendríamos que ser consecuentes en los subsiguientes asuntos, porque lo que no creo es que pudiéramos estar. Este asunto –de alguna manera– se aleja de los precedentes porque los precedentes habían establecido, de manera clara y expresa, que simplemente tocaba a la Corte establecer el ámbito de cumplimiento en el Poder Judicial Federal. Este precedente va un paso más allá y dice: nos toca, en este asunto concreto, decir quién va a cumplir la sentencia.

Yo no tengo ningún inconveniente si ese es el criterio que asume el Pleno –yo obviamente ya anuncié mi voto–, pero sí quiero que, creo que vale la pena que lo reflexionemos porque aquí puede parecer un tema no tan relevante, porque es una cuestión de quitar antecedentes penales, pero pudiera venir otro asunto mucho más serio en donde, si somos consecuentes con el precedente, pudiéramos encontrarnos con alguna complicación. Ministro González Alcántara, luego la Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias. Señor Presidente, en el expediente varios 1107/2019, que hoy se está discutiendo, es distinto del expediente varios 983/2011, que resolvió la Primera Sala el diecinueve de septiembre del dos mil doce, ya que en el proyecto que se somete a su consideración, se trata de un asunto jurisdiccional concreto, mientras que el asunto que se resolvió por parte de la Primera Sala se desechó porque se trataba de una cuestión en abstracto, por la pregunta que formuló un magistrado del tribunal colegiado, sin que tuviera relación con un caso específico.

En efecto, en el presente expediente existe un asunto jurisdiccional concreto, ya que el juzgado de distrito decidió remitir la causa penal 66/1997 para que este Alto Tribunal pueda determinar el tema de un aparente conflicto entre la figura de cosa juzgada y el contenido de una sentencia de fuente internacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Recuerdo que estamos en el considerando cuarto. Solamente la temática del asunto –como bien se ha planteado–. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, precisamente mis consideraciones en concurrente era separándome del párrafo treinta y tres que obra en la sentencia, en donde decimos que nos toca a esta Suprema Corte a quién corresponde la eliminación de antecedentes penales. Esa para mí no es la litis en este asunto. Las fojas setenta y dos y setenta y tres de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se precisa el cumplimiento y se dice: esta medida será coordinada por la unidad para la defensa de los derechos humanos de la Secretaría de Gobernación y deberá cumplirse en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia. Entonces –a mi juicio– no es materia de este asunto el establecer qué autoridad tiene que cumplir con la sentencia –eso ya lo determinó la Corte Interamericana–, sino en relación a la controversia misma que se nos plantea –como lo expuso el Ministro González Alcántara–, si puede constituir o no cosa juzgada. Por eso me separo de consideraciones y específicamente del párrafo, yo estaría en contra del párrafo treinta y tres –que fue la misma postura–

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora. Pero sí es importante porque estas consideraciones tienen luego una consecuencia ya en el estudio de fondo y una determinación que va ligada. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También Presidente, en el mismo sentido. No había yo pedido la palabra. Pero no, no había yo asumido que ya hubiera una mayoría en relación con los argumentos del proyecto; incluso, algunos compañeros ya se pronunciaron –entendiendo–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sobre el quinto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Respecto del fondo. Pero, yo en este punto también coincido en la circunstancia de que el tema de quiénes son las autoridades encargadas de dar cumplimiento está precisado en la propia sentencia de la Corte Interamericana y, en este caso, el objetivo –como también lo señala el proyecto en otra de sus partes– es determinar si el Poder Judicial de la Federación tiene alguna intervención en el cumplimiento de esa sentencia. Por lo que yo también me apartaría de lo que se señala en este apartado cuarto, respecto de que se asuma como parte de este expediente varios el que esta Corte determine qué autoridad es la que tiene que cumplir. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar, luego la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro. Reflexionando sobre lo que usted señalaba, –quizás, se refería al “asunto Radilla” que vimos–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es este, que fue cuando vimos precisamente cuáles eran las obligaciones del Poder Judicial de la Federación, de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura –como usted bien recordaba–, los cursos que se ordenaron en aquella ocasión –habiendo yo participado en aquella resolución–. Sí

recuerdo que, en efecto, nos limitamos a determinar cuáles eran las obligaciones del Poder Judicial de la Federación para cumplir con la sentencia, sin meternos con las obligaciones que se impusieran a cualquier otra entidad del Estado Mexicano.

En ese sentido, habiendo escuchado su participación, reflexiono al respecto y coincidido –entonces– con lo que usted señalaba y, por lo tanto, creo que debemos limitarnos a cuáles son las obligaciones del Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de esta o cualquier otra resolución semejante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Yo estaría de acuerdo con el precedente, también me apartaría de algunas consideraciones pero, en este caso concreto, quedaría sin solución qué deben hacer las autoridades administrativas, es una decisión práctica. En este asunto concreto, creo que se debe dar respuesta como una cuestión excepcional. Es mi opinión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo –este– quisiera recordar parte de la discusión que tuvimos porque fue muy interesante. En realidad, la Comisión, en el caso concreto que resolvimos –que conocemos como “caso Radilla”– se presentaba un nuevo criterio que había ido estableciendo el órgano internacional, porque previamente se solía condenar a los

Estados, pero la Corte Interamericana empezó a individualizar las cuestiones conforme consideraba que eran los órganos que deberían cumplir con ciertas cosas, que fue el caso y, efectivamente, decidimos que era exclusivamente para lo que competía al Poder Judicial Federal.

Es uno de mis puntos de reserva, porque –digamos– va un poco más atrás de eso pero, al final del día, yo también estaría porque mantengamos ese criterio y nos sujetemos a que es lo que corresponde al Poder Judicial Federal lo que tenemos que, en su caso, cumplir o ver que se cumpla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Hay algún otro comentario? ¿No? Nos hemos manifestado porque sea solamente lo referente al Poder Judicial; era el Ministro Franco, el Ministro Luis María Aguilar, la Ministra Norma Piña, el Ministro Pardo y un servidor. Salvo que hubiera alguien que diga lo contrario en su voto, pues tomaremos votación y –bueno–, más allá de las cuestiones prácticas, pues implica un cambio en los precedentes. Y yo reitero que a mí me parece que es una cuestión que no nos compete, que no nos compete constitucionalmente, no nos compete derivado de la sentencia de la Corte Interamericana y creo que pudiéramos después complicarnos porque estamos fungiendo como una especie de órgano auxiliar de la Corte Interamericana, y no creo que tampoco sea ni siquiera un tema –que perdón que lo diga así– que la jerarquía del Tribunal Constitucional del Estado Mexicano tenga que jugar un papel en este tipo, que ni los instrumentos internacionales, ni la Constitución, ni las propias sentencias de la Corte Interamericana nos obligan a ello.

Sírvase tomar votación y que cada quien aclare en relación con este argumento, que sí es importante porque después viene en el fondo el asunto y en un resolutivo en esos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy con el proyecto, pero con el precedente de que únicamente cuando es obligación de la Corte acatar las obligaciones que tienen en las sentencias de la Corte Interamericana.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este caso, considero que sólo es lo que compete al Poder Judicial en relación a la sentencia de la Corte Interamericana.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, sólo lo que corresponde a las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación, en general, en las obligaciones que se le haya impuesto, y las demás autoridades tendrán su compromiso y su obligación como parte del Estado Mexicano.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del párrafo treinta y tres y de establecer a quién le corresponde el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, en el sentido que la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sólo nos podemos tomar en consideración, nos podemos ocupar de las obligaciones que se impongan en la sentencia interamericana al Poder Judicial de la Federación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que se expresaron a favor del sentido del proyecto seis votos; sin embargo, dos de esos seis votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, precisan que únicamente debe pronunciarse sobre lo que tiene que ver con la competencia del Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está mal, creo que está mal tomada la votación. Todos estamos a favor que las otras partes del proyecto, pero nos pronunciamos porque sólo podemos analizar las obligaciones del Poder Judicial de la Federación, si no mal hice cuentas, la señora Ministra Yasmín Esquivel, los señores Ministros Franco, Luis María Aguilar, Pardo, la señora Ministra Piña, la señora Ministra Ríos Farjat y un servidor; entonces ¿cuál sería el resultado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete votos en cuanto a ese aspecto, precisamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues siete votos, en que ese aspecto no debe ser materia del proyecto ni de pronunciamiento por la Corte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en esos términos, yo entendería que en la siguiente parte del proyecto se tiene que eliminar lo que se refiere a eso, para adecuarse.

Y ahora sí, señor Ministro ponente, hecha excepción de esto, que entiendo que ya se quitaría del engrose, le ruego presente el considerando quinto de su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, señor Presidente. En el proyecto que se somete a su consideración, el quinto considerando se divide en tres grandes apartados que abordan la obligatoriedad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las implicaciones del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y la inexistencia del conflicto planteado por el juez solicitante.

El primer apartado –que va de la página veintidós a la veintisiete– se reitera la obligatoriedad de los tratados internacionales a la luz de la normatividad internacional. Así pues, se reconoce que, si el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, lo debido es el cumplimiento con las obligaciones convencionales respectivas, encaminadas a la protección de las personas.

El segundo apartado –que va de la página veintisiete a treinta y dos– se recuperan las consideraciones de los expedientes Varios 912/2010 y 1396/2011, sobre la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana cuando el Estado Mexicano fue parte del litigio, al reconocer que son vinculantes en los términos para todos los órganos del Estado; entonces, estos deben de implementar las

medidas de reparación correspondientes, en el ámbito de su competencia.

Adicionalmente, se reflexiona sobre la vinculatoriedad interpretativa de las sentencias interamericanas cuando su criterio resulta más favorable.

En el tercer apartado –que va de la página treinta y dos a treinta y siete– se analiza el posible conflicto advertido por el juez solicitante; sin embargo, se concluye que no se actualiza conflicto alguno pues, al no existir identidad de objeto y de partes en el proceso interno y en el interamericano, como se demuestra en el proyecto, no es posible alegar una violación a la figura procesal de la cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, yo estoy de acuerdo con este considerando quinto del proyecto, únicamente me separo del párrafo cincuenta y ocho que está en la página treinta y uno, en el que se explica el alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano no fue parte, que son los criterios orientadores, porque nada tiene que ver con la solución del presente asunto, en el que el Estado Mexicano sí formó parte litigante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo también me apartaría de consideraciones. A mi juicio, –y no creo que sería para abonar al proyecto– se hace referencia a un criterio del Tribunal Constitucional Español que me parece pertinente; sin embargo, ya hay un precedente de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos que es el “Caso Gelman Vs. Uruguay”, que es precisamente sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia y que es una resolución de la Corte Interamericana de veinte de marzo de dos mil trece, que hace todo un estudio sobre, precisamente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y se concreta o concluye en las obligaciones propias de la Convención Americana.

Por otra parte, en el párrafo cincuenta y uno, se señala que estas sentencias no se encuentran sujetas a interpretación. El artículo 67 de la Convención y el 68 de su reglamento sí prevén el recurso de interpretación de sentencia. Yo creo que, más bien, es una cuestión de matiz en cuanto a establecer que no están sujetas, son definitivas e inatacables al propio derecho interno.

También me apartaría de los párrafos cincuenta y uno y cincuenta y dos sobre expresar los matices de la sentencia Castañeda contra México, matizar esos párrafos en términos del precedente 375/2013.

Finalmente, en cuanto, yo sugeriría eliminar el párrafo sesenta y tres del proyecto, en el sentido que se hace alusión al precedente 1396/2011, que es un criterio que todavía está en discusión –a mi juicio– sobre las restricciones constitucionales, y creo que no es necesario abordarlo en este aspecto.

Y en el párrafo setenta y uno hablamos de un carácter subsidiario de este sistema, es –a mi juicio– no es un carácter subsidiario, esto es congruente con el sistema internacional del Tribunal Europeo y que deriva –precisamente– el margen de apreciación de los países.

Y aquí, en contrario, nuestro sistema interamericano, el concepto literal es coadyuvante y complementario, y así se deriva de la propia Convención. Sería y me apartaría de varias consideraciones – respetuosamente– del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo, para simplificar, me apartaría en este apartado quinto del inciso A), que habla de la obligatoriedad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos adoptados por el Estado Mexicano, porque no es un punto que esté a debate o que ni siquiera se esté cuestionando.

Aquí de lo que se trata –como ya decíamos desde un principio– es determinar cuál es la intervención que debe tener el Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de esta sentencia. No habiendo cuestionamiento sobre ni la obligatoriedad de los tratados internacionales ni el siguiente tema, que es el de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y la vinculatoriedad de su jurisprudencia, yo me apartaría de estos dos puntos y, desde luego, me centraría exclusivamente en el de la inexistencia del conflicto, que es el que plantea el juez federal respecto de una posible contradicción con el principio de cosa juzgada.

Sé que es un tema importante, como introductorio, pero como hay tantos detalles y tantas cuestiones a debatir, creo que se facilitaría – desde mi punto de vista– el análisis si entramos directo a la observación que plantea el juzgado de distrito y definimos cuál es la participación que debe de tener el Poder Judicial de la Federación – insisto– porque no advierto que haya cuestionamiento alguno, o debate alguno, o litis alguna respecto de los puntos que se abordan en estos primeros incisos del apartado quinto. Yo me apartaría –en todo caso– de éstos, en caso de que queden. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, en semejantes términos, ya mencionaba la señora Ministra, por ejemplo el párrafo cincuenta y dos, ahí yo he tenido algunas diferencias desde el famoso “caso Radilla”, pero creo que inclusive no requiere ni siquiera un pronunciamiento de mi parte, ya que –como señala ahora el Ministro Pardo– no es realmente una cuestión que tengamos que dilucidar o debatir –creo yo– en esto, sino señalar precisamente –como ya lo definimos– cuáles son las obligaciones del Poder Judicial de la Federación al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Como todos podrán haber observado, los antecedentes de este

expediente varios son sumamente clarificadores de lo que se pretende con su resolución.

El caso es que, una vez concluidos determinados juicios de carácter penal, la causa ya concluida fue llevada ante la instancia internacional y ésta decidió sobre la comprobación de diversas violaciones a los derechos humanos de los procesados ya sentenciados, en tanto la sentencia que les encontró culpables se obtuvo a través de declaraciones obtenidas mediante coacción, tortura –específicamente–. Y esto provocó el dictado de una sentencia producto de un acuerdo de las propias partes, en donde el Estado Mexicano reconoció la falta en que incurrió y, a su vez, se comprometió a corregirla.

Es así que el fallo de la Corte Interamericana reconoce una violación a los derechos humanos de los sentenciados y, entre los diversos débitos que le impone al Estado Mexicano, está el de que se cancelen los antecedentes penales que derivaron de esas causas.

Primero, antes que nada, expreso haber estado de acuerdo con el proyecto como se presentó en forma y su versión original, en tanto me queda claro que sólo se ha constreñido a determinar la participación del Poder Judicial en esta causa, en esta circunstancia, en el débito de eliminar los antecedente penales. Y para mí es muy importante destacar el punto noventa y dos de este expediente varios, en donde se dice que, precisamente en cumplimiento de los débitos del fallo internacional, el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación informó a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la

misma dependencia que la cancelación y/o eliminación de registros de antecedentes panales procede únicamente por mandato expreso de autoridad judicial.

Es así que el asunto llegó hasta la instancia de carácter judicial y es en donde el juez tuvo esta dificultad para determinar si, en realidad, este débito correspondía a cargo del Poder Judicial, quien impuso la sanción, o a cargo de las autoridades administrativas. Por ello creo, entonces, que nuestro expediente varios está bien conformado, en tanto se ha circunscrito, desde su primer momento, a determinar si efectivamente esto procede por una orden judicial o no procede por orden judicial.

Bajo esta perspectiva, yo sí coincido en que los antecedentes que informan el expediente varios participe de dos puntos fundamentales: una, la jurisdicción que tiene sobre este país la Corte Interamericana, y dos, la obligatoriedad de sus precedentes. En tanto la autoridad que pudiera llamarse por primer momento para cumplir ha considerado que es este Poder Judicial el que lo debe hacer, coincido con lo que este expediente varios concluye: no le corresponde a este Poder Judicial intervenir para la cancelación, como ya se hizo en uno de los dos casos aquí cuestionados.

Y sí participaría de la idea de que la información con la que se llega a la conclusión incluya lo que el propio proyecto incluye: la génesis de la obligación que surge para el Estado Mexicano, que son su adhesión al Pacto de San José. Dos. La obligatoriedad de las sentencias y, por consecuencia, cómo habrán de cumplirse.

Y finalmente, el dato significativo para este expediente es que no hay tal conflicto y no tiene por qué ser resuelto por la autoridad judicial y mucho menos, por como lo consideró el juez de distrito, considerando violación al artículo 23 constitucional, que prohíbe más de tres instancias en un juicio.

Es por ello, señor Ministro Presidente que, a diferencia de las opiniones, yo sí creo que la información debida de este expediente y su conclusión porque este tipo de asuntos sirven de matriz para muchos otros; debe estar revestida de la información necesaria, como la que se apunta en el proyecto. Y yo estoy de acuerdo en todos sus términos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Yo entiendo, tal como está el encabezado de este quinto punto, que es un recuento lo que se hace, de lo que ha resuelto el Tribunal Pleno en los antecedentes.

Yo he respetado las metodologías de los Ministros para presentación de esos asuntos. Consecuentemente, yo establecería de nueva cuenta mi reserva de criterio, puesto que diferí de algunos de ellos y haré un voto concurrente. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario?

Yo estoy con el sentido del proyecto en este considerando quinto; sin embargo, me aparto de la metodología y de los argumentos. Yo coincido con la propuesta del Ministro Pardo. Me parece que se limpiaría mucho el proyecto si nos dedicamos a resolver de manera directa e inmediata el punto cuestionado, sin necesidad de hacer una disertación sobre otros aspectos que creo que van a generar discusión y votaciones divididas. Porque creo que, más que una cuestión de estilo, sí es una cuestión de fondo. Se hacen una serie de afirmaciones que, al menos, yo no podría suscribir.

Entonces, si se acepta por el ponente la propuesta –digamos– de resolver de manera inmediata la cuestión planteada, exactamente como la pidió el Ministro Pardo, yo estaría a favor.

De lo contrario, yo sí quiero decir que me apartaría prácticamente de todas las consideraciones y particularmente del párrafo sesenta y tres, que me parece muy delicado. En el expediente varios 912/2010, este Tribunal Pleno resolvió de manera categórica y tajante que las sentencias de la Corte Interamericana, en los casos en que el Estado Mexicano sea parte, son obligatorias en sus términos.

No se hizo ningún atemperamento, no le toca a este Tribunal Constitucional analizar si está bien o mal dictada la sentencia de la Corte Interamericana, si esta sentencia es acorde o no a la Constitución Mexicana, Un tribunal internacional regional, al cual el

Estado Mexicano le ha reconocido jurisdicción ha establecido que hay una violación a derechos humanos, y le toca al Estado Mexicano cumplir y fin de la historia. No hay posibilidad de mayor discusión, salvo que rompamos el esquema interamericano al cual, de manera soberana, se sometió el Estado Mexicano.

Lamentablemente, en el expediente varios 1396/2011 se agregó un párrafo, que ahora retoma este proyecto, que fue un grave retroceso de lo que estableció el “asunto Radilla” en el cual, interpretando de manera errónea la contradicción de tesis 293/2011, se alega que ahora la Corte Mexicana va a analizar si la sentencia a la Corte Interamericana no tiene que ver con alguna restricción a un derecho humano establecido en la Constitución, en cuyo caso esta Corte pudiera decidir no cumplir con la sentencia interamericana, a pesar de que hay una condena internacional de una violación a un derecho humano.

Yo en ese asunto voté categóricamente en contra de este párrafo, y hoy volvería a votar en contra, si es que permanece.

Me parece que es un grave retroceso de un estadio el cual llegó este Tribunal Constitucional en el primer asunto varios, después de la reforma de junio de dos mil once en materia de derechos humanos. Me parece que debemos retomar el espíritu y el texto de lo que se resolvió en el “caso Radilla” para establecer que las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias en sus términos, sin discusión de ninguna especie y sin que nos toque interpretarlas.

Pero como este tema obviamente va a generar discusión, debate, seguramente votación dividida, creo que lo más sencillo es retomar

la propuesta del Ministro Pardo –si es que el ponente la acepta– y no meternos en estos temas que, además, como bien se dice en el caso concreto, no son relevantes. Quizás pudiera haber eventualmente una sentencia de la Corte Interamericana en donde, quizás, haciendo un análisis, encontráramos algún choque, algún conflicto entre la sentencia y algún texto de nuestra Constitución. No sería el caso, entonces –quizás– no es necesario entrar en este momento en el debate y, por eso, yo me sumo a la propuesta del Ministro Pardo pero, de no ser aceptada por el ponente y obviamente por el Pleno, yo votaría en contra de las consideraciones, pero sí con el sentido. Ministro ponente ¿quiere usted hacer alguna aclaración?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No, desde luego que haría las adecuaciones correspondientes, siguiendo los comentarios de la Ministra Piña y del Ministro Pardo y de usted; no tengo ningún inconveniente en adecuarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro González Alcántara. Entonces la propuesta sería –no digo acotada, acotada en la redacción– yéndonos simplemente ya al punto a resolver en los términos que lo estableció el Ministro Pardo –y no trato de repetirlo porque él lo dijo muy bien y no vaya a ser que lo edite y después lo saque de contexto–. En esos términos está el proyecto modificado a su consideración. ¿Hay alguna opinión o podemos ya someterlo a votación? Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Omití señalar que, en lo que entiendo será lo único que se abordará en este apartado que es lo que actualmente es el inciso C), que está a partir de la foja treinta y dos, también hay algunas

afirmaciones de las que yo me separaría, por ejemplo, el párrafo sesenta y seis. En fin, reservaría un voto concurrente, en su caso, para hacer el análisis correspondiente.

Pero va mucho en el sentido de lo que usted planteaba hace un momento. También en este apartado hay algunas referencias, como esta del párrafo sesenta y seis, que dice: “Al respecto, se advierte que los derechos humanos que se estimaron violados son de aquellos que el Estado Mexicano se comprometió a respetar a través de los instrumentos internacionales de referencia, razón por la que no existe vulneración alguna al principio de supremacía constitucional”.

Aquí de lo que se trata es de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana. Creo que este tipo de análisis tampoco es propio de este expediente varios. Pero, en fin, yo me reservaría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo entendería que si quitan el inciso A) y el B), y en el C) el señor Ministro ponente haría una revisión para quitar aquellos párrafos o frases que queden, que pudieran generar esta cuestión ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Le agradecería los comentarios, si se hicieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Pues yo venía originalmente coincidiendo con el proyecto, pero la discusión se me ha hecho muy interesante y veo que hay temas muy polémicos que son innecesarios para esta litis; en ese sentido, también me sumaría a adelgazar el expediente porque la sentencia no lo amerita. Ese sería mi posicionamiento. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Agradezco mucho al señor Ministro ponente ser tan accesible para tratar de ir generando una decisión de Corte; entonces, vamos a someter a votación el proyecto modificado, quitando el inciso A) y el B), y el compromiso del Ministro ponente de revisar del inciso C) aquellos resquicios que quedaran de lo que venía en los primeros incisos. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, me reservo la posibilidad de emitir un voto concurrente una vez que haya tenido la oportunidad de revisar el engrose.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, también reservándome la posibilidad de hacer un voto concurrente, una vez visto el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, en los mismos términos que el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, también con reserva de un posible voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En los términos del Ministro Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Vale la pena hacer mención que es reserva de voto concurrente para ver el engrose, sí hay una decisión ya mayoritaria en los argumentos, simplemente es una reserva por cualquier cuestión que pudiera quedar por ahí pero, en principio, hay unanimidad en la propuesta presentada por el señor Ministro ponente.

Señor Ministro González Alcántara, el considerando sexto está impactado en cierta manera con la votación del considerando cuarto, si fuera tan amable de presentarlo ahora en esos términos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A la luz del parámetro normativo expuesto y en este considerando se

analiza concretamente si, en su caso, cómo el Poder Judicial debe participar en la ejecución de la medida de reparación consistente en la eliminación de los antecedentes penales que pudieran existir respecto del señor Sánchez Silvestre. Luego de analizar la naturaleza de las medidas, se propone que no era necesaria una orden judicial adicional que contuviera un mandato expreso dirigido a la entonces Comisión Nacional de Seguridad para que esa autoridad, en el ámbito de su competencia cumpliera con la medida de reparación estudiada, pues la orden jurisdiccional fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el veintiséis de noviembre del año dos mil trece, y fue retirada en las sentencias de supervisión de cumplimiento; en ese sentido, la autoridad respectiva debe, en su caso, proceder a eliminar los expedientes jurídicos y las fichas señaléticas o de identificación administrativa que constituyen los antecedentes penales del señor Santiago Sánchez Silvestre del Archivo Nacional de Sentenciados, en los términos en que fue ordenado y reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, resaltamos que en el párrafo noventa y siete del proyecto se modificará para reflejar que es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien deberá, en su caso, dar cumplimiento a la medida anteriormente descrita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, gracias. Entiendo que derivado de lo que se votó en el artículo 4°, en el considerando cuarto, a partir del párrafo setenta y nueve ya se tendría que eliminar de este considerando, porque ya es donde se

determina qué autoridad administrativa debe cumplir; entonces, nos quedaríamos –salvo la mejor opinión de ustedes– simplemente en las primeras consideraciones que presentó el señor Ministro ponente ya, y quedaría afuera del párrafo setenta y nueve en adelante, a qué autoridad le corresponde. Básicamente, el debate sería ahora si se requiere o no la orden judicial prácticamente, o la sentencia de la Corte Interamericana es obligatoria de manera directa –digamos–.

Está a su consideración este apartado que se ha presentado modificado. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Sí, solamente para enfatizar lo que usted ya menciona. Hemos señalado que el objeto de este expediente varios es el análisis de la intervención del Poder Judicial en el cumplimiento de esta sentencia y me parece que la conclusión es que no se requiere de ninguna intervención de un órgano del Poder Judicial de la Federación para que las autoridades obligadas den debido cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana. Creo que esa podría ser la conclusión, una vez que se ha determinado que no hay conflicto alguno con el principio de cosa juzgada, y que la sentencia debe ser cumplida, de la Corte Interamericana debe ser cumplida en sus términos, sin necesidad de intervención de autoridad judicial alguna. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo coincido con el señor Ministro Pardo. Me parece que eso fue lo que habíamos –incluso– votado anteriormente y yo creo que quedaría muy claro como él lo ha expuesto. ¿Hay alguna otra consideración?

Entonces, someteríamos a votación el proyecto modificado, quitando esta parte que ya se había votado así desde el considerando cuarto. Tome votación con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Obligado por la mayoría en la votación del considerando cuarto, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado también.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor

Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisa que vota obligado por la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y los puntos resolutiveos sí tienen una modificación, secretario, ¿la tiene usted ya?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se suprime el resolutiveo segundo, donde se decía y se ordenaba dar vista al Poder Ejecutivo Federal, y quedaría el primero que remite a la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos que se dictan. ¿Están ustedes de acuerdo? Señor Ministro Pardo, ¿tiene usted algo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, es que en el primero se habla de que la participación del Poder Judicial es en los términos que se determina en la sentencia, pero creo que la decisión es que no es necesaria la participación de ningún órgano del Poder Judicial para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es correcta la observación que, además, no es menor, del Ministro Pardo, ¿están ustedes de acuerdo? Sí, porque hace sentido con lo que acabamos de votar y de decidir. Entonces, en los resolutiveos modificados ¿están ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESULTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a
la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
80/2018, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23,
30 Y 33 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA
PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2018.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES I Y II, 30 Y 33, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “LAS GRABACIONES EN LAS QUE NO APAREZCA ALGUNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, TENDRÁN EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA”, TODOS DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 407, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y determinación de la litis. ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le ruego sea tan amable de presentar el considerando sexto, que es el estudio relativo a la fracción I del artículo 23 de la ley impugnada, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en ella solicita la invalidez de los artículos 23, 30 y 33 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto número 407 en el periódico oficial de la entidad el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

En el proyecto que someto a su alta consideración se propone determinar que es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, reconocer la validez de la fracción III del artículo 23 y declarar la invalidez de las fracciones I y II del propio numeral, 30 y 33, éste último en la porción normativa que se define en el propio proyecto.

Como se me ha indicado, procedo a presentar, en lo individual, cada uno de los cuatro temas que contiene esta propuesta.

Inicio con el considerando sexto, que tiene que ver con el estudio relativo a la fracción I del artículo 23 de la ley cuestionada.

Para analizar la fracción impugnada, el propio proyecto considera necesario realizar un examen de proporcionalidad de la fracción I del artículo impugnado y determinar si resulta constitucional, esto es, analizar si la norma persigue un fin constitucionalmente válido, si es idónea, si resulta la menos lesiva, si es proporcional al interés que la justifica.

Si bien la norma —concluye el proyecto— persigue un fin constitucionalmente válido, ya que la medida legislativa busca salvaguardar la seguridad pública del Estado a través de las cámaras de seguridad, específicamente para prevenir, investigar y perseguir delitos, es idónea, dado que alcanza su fin constitucional, al clasificar la información recabada por las autoridades de seguridad pública con apego a esa ley.

Sin embargo, no obstante todo lo anterior, se entiende que existen medidas alternativas que afectan en menor grado el derecho fundamental protegido. Es por ello y se destaca que los sujetos obligados deben siempre aplicar una prueba de daño, como lo ordena la ley general, lo que implica, en cada caso, justificar que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable, de ahí que, si la medida establecida por el legislador no permite esta calificación, su resultado es desproporcional.

Bajo esa tesitura, se estima que la redacción de la norma, como regla genérica y absoluta de reserva en tratándose de información

relacionada con la prevención o el combate a la delincuencia, así de general no permite efectuar a la autoridad una valoración para dilucidar si, en el caso, existe o no una verdadera afectación a la finalidad que se persigue, ni mucho menos posibilita a la ponderación el riesgo o amenaza de daño generado por la divulgación de la información con el interés público, ello en función de lo que se tenga respecto de la información solicitada; por tanto, asiste razón a la accionante, en tanto la fracción I del artículo 23 es contraria al derecho humano de acceso a la información y al principio de máxima publicidad.

Debo recordar a ustedes que son estas consideraciones sumamente similares a las que este Tribunal Pleno estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2018. Es eso, señor Presidente, lo que informa el considerando correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto la declaración de invalidez que propone el proyecto porque éste se apoya en lo resuelto en una diversa acción —en contra de mi voto—, en el cual sostuve que los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas de tecnología, equipos útiles para la prevención y combate a la delincuencia sí constituyen información reservada. Fue la acción de inconstitucionalidad 56/2018, pues se trata de los datos cuya divulgación compromete la seguridad pública por el riesgo que se difunda la capacidad técnica de respuesta de las autoridades encargadas de ella, así como la logística con la que actúan y los

mecanismos tácticos que aplican para combatir graves problemas de inseguridad que vive el país.

Este Tribunal Pleno consideró que debe analizar cada legislación para determinar cuándo es preferible mantener reservada la información delicada de las autoridades de seguridad pública, sin fijar criterios absolutos al respecto y, para abreviar mi punto de vista, desde ahora adelantaré mi voto en contra de las declaraciones de invalidez que se proponen en los considerandos séptimo, noveno y décimo, de los artículos 23, fracción II, 30 y 33 de la misma ley reclamada. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto, se basa fundamentalmente en la acción de inconstitucionalidad 56/2018, analizada por este Tribunal y en la que se expresan las mismas razones que yo no compartí; por lo tanto, voto en contra.

Sí quiero mencionar en función de la discusión que se dio ayer, que esta Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas establece en el artículo 22: “La información obtenida por los sistemas de videovigilancia, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información” y, en los artículos 4 y 12 de la misma ley, sí establece el derecho humano de acceso a la información y que debe estar relacionada – precisamente– con la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y, por otra parte, –como lo señalé– sería de aplicación directa esta ley como consecuencia de la conclusión que ya estableció el Pleno; entonces, mi voto sería en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que lo que señala o lo que ha traído a colación la Ministra Piña es muy interesante, dado el debate que tuvimos ayer por los puntos de vista que intercambiamos y la manera en que se votó una ley local que también creaba o establecía legislativamente esta reserva. Yo entiendo, el proyecto del Ministro Pérez Dayán se bajó y estuvo listo desde hace muchos meses, por lo tanto, no habíamos tenido todavía o no habíamos podido prever lo que la repercusión es: que nuestra metodología de estudio para la constitucionalidad pudiera haber tenido el debate del día de ayer.

En ese sentido, por ejemplo, lógicamente el proyecto está hecho con los precedentes de este Tribunal en Pleno, y nos dice en esta primera fracción, cuando hace el test de proporcionalidad, la finalidad constitucionalmente legítima, la idoneidad y al llegar a la necesidad, pues este proyecto nos sigue diciendo que es una reserva amplísima o absoluta porque no puede analizarse a detalle casuísticamente.

En el debate de ayer vimos que tanto en la ley general, y en el caso de ayer y el día de hoy es lo mismo por lo que acaba de decir la Ministra Norma Piña: vemos que siempre aplica la prueba de daño y que la autoridad tiene que fundar y motivar, es decir, no basta con que existan estas reservas para negar la información, sino que tiene

que llevar a cabo una prueba de daño. Como bien lo acaba de señalar ahorita, esta ley y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos viene y nos impugna estas fracciones específicas del artículo 23, –como lo acaba de señalar la Ministra– el artículo 22, este se llama –está en el capítulo VI– administración y destino de la información: “La información obtenida por los sistemas de videovigilancia, –que es el objeto de esta ley– conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse –este es el tratamiento a la información, es decir, la manera en que se obtiene y en que se puede dar– de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y la Ley de Protección de Datos Personales, y luego en el 23 establecen estas tres reservas impugnadas.

Entonces, me parece a mí que –efectivamente– sí hay una remisión específica y un capítulo específico donde nos va a señalar que, a pesar de que estas reservas establecen tienen que tratarse conforme a la ley de transparencia. Lógicamente, si vamos a la ley de transparencia del –en este caso– Estado de Zacatecas, vamos a encontrar la fundamentación y motivación, la necesidad y el requerimiento de fundar y motivar, es decir, de hacer una prueba de daño, independientemente que aplica la ley general, porque en toda reserva tiene que haber prueba de daño; por lo tanto, pues yo, primero, tendríamos que ya separarnos de estas consideraciones de que el hecho de que una legislatura local establezca una reserva no permite su análisis casuístico, porque precisamente para eso es la prueba de daño.

Eso me hace a mí pensar que el análisis como Tribunal Constitucional va a tener que partir también de otros supuestos, es

decir, para llegar a la conclusión de este tipo –es inconstitucional–, lo que tendríamos que verificar es si se dio, entrada al artículo 6o, es decir, aquellas reservas que de manera patente no son o no están hechas para garantizar el interés público o la seguridad nacional, que es el artículo 6o constitucional, lo que nos señala que son las excepciones. Es decir, tenemos que reconocer también que, cada vez que el legislador pone una reserva, esto sí va a provocar que la autoridad *per se* y de manera automática la va a negar, es decir, ya va a tener, en beneficio la autoridad, el hecho de que tiene una causal de reserva en la ley –insisto– porque lo otro, también nos llevaría a decir: bueno, como siempre hay prueba de daño, pues entonces no importa lo que pongan las legislaturas en sus legislaciones.

Entonces, a mí me parece que, primero, sí tendríamos que cambiar la metodología para llegar, en su caso, a declarar inconstitucional una norma.

En ese sentido y en este caso, a mí me parece, al menos en esta primera fracción, que –insisto– como reserva sí es una excepción al principio de máxima publicidad. Toda reserva es una excepción al principio de máxima publicidad, pero su análisis no puede ser a la luz de si es absoluta o no, porque no permite su análisis casuístico, porque ya vimos que sí lo permite, toda vez que tiene que haber una prueba de daño y que la autoridad no puede negarlo automáticamente porque tenga la reserva.

En esa tesitura y para concluir, en esta primera fracción, a mí me parece –como ya señalaron– que creo que está salvada la constitucionalidad del precepto, porque –miren– dice: “Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos,

métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos”.

De entrada, yo diría: bueno, sí efectivamente hay una violación, no porque esté amplia o que sea absoluta, sino porque va totalmente contra el principio de máxima publicidad en su generalidad; sin embargo, estamos hablando de que toda esta información es la recabada por las unidades o la generación de inteligencia para la prevención o combate a la delincuencia.

Todos estos son mecanismos de inteligencia que usa el Estado o, en este caso, los Estados para tener información que le permitan identificar los fenómenos criminales, en dónde se están dando y en qué sectores o en qué proporción, exactamente.

Entonces, es inteligencia que sirve al Estado para prevenir y para combatir la delincuencia, por lo tanto, muchas veces la reserva se justifica porque, si le solicita un particular cuáles son los métodos o los procedimientos por lo que estás recabando esta información, de por qué en tales sectores hay tanto robo a transeúnte o a tanto peatón, lógicamente va a decir: tiene que estar reservado. Claro que tendrá que hacer la prueba de daño aun en ese caso.

Por lo tanto, yo en ese punto también me parece que sí se justifica la constitucionalidad. Gracias y perdón por haber sido tan extenso, pero sí creo que cambia la metodología de estudio. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Me parece que este caso —por lo que ya se ha expuesto anteriormente— es similar al que resolvimos el día de ayer; similar en la medida en que la ley que ahora se impugna, en donde, en apariencia, establece una reserva incondicional y absoluta, en su artículo 22, como ya lo señalaba la Ministra Piña, hace referencia a la ley de transparencia del Estado, y la propia ley de transparencia del Estado determina, de manera expresa, que en toda solicitud, para analizar la reserva respecto de alguna información, debe hacerse la prueba de daño respectiva a fin de poder establecer si se salva o no esa prohibición.

No desconozco porque, incluso, hay preceptos que son prácticamente idénticos a los que se analizaron en el precedente que se cita en este asunto; el precedente es la acción de inconstitucionalidad 56/2018 y me hago cargo de que yo voté a favor en aquella ocasión, en aquel asunto pero, desde luego, el debate y los argumentos que se expusieron el día de ayer me llevaron a una conclusión diversa, a una conclusión contraria y, desde luego, asumo que para mí se trata de un cambio de criterio.

En este precedente, el 56/2018, también la ley que se analizaba decía textualmente, que era la del Estado, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, decía en su artículo 192 que la información sería reservada cuando así lo prevean la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia, en ambos casos, del Estado de Jalisco y sus Municipios; o sea, había esta misma referencia a las leyes de transparencia locales.

Y sobre este argumento se dijo –me permito leerlo rápidamente, son tres párrafos–; dice: tampoco –bueno, se dijo en aquel precedente–: “Tampoco resulta óbice para estimar inconstitucional la fracción impugnada que el Poder Ejecutivo de la referida entidad haya aducido en su informe que los vicios de inconstitucionalidad de las normas combatidas pueden subsanarse atendiendo a las reglas previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se dice lo anterior, pues con independencia de que sea dable acudir a la referida ley general, [...] o en su caso, a la diversa Ley de Transparencia [...] del Estado [...], lo cierto es que una interpretación sistemática o de acumulación de preceptos no puede generar la validez de la restricción absoluta al acceso a la información, contenida en la fracción I del 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco”.

Es decir, lo que se argumentó es que la interpretación sistemática o de acumulación de preceptos –como se denominó aquí– no salva la inconstitucionalidad; sin embargo, yo, en esta nueva reflexión que he hecho sobre el tema, me parece que sí tiene importancia, en la medida en que la referencia a las leyes de la materia locales –como lo señalaba yo ayer– le quitan el carácter de restricción absoluta o incondicional de acceso a ese tipo de información, sino que se somete a las reglas que establecen las propias leyes locales, a la prueba de daño y a la temporalidad que en estas normas locales se encuentran previstas.

Yo, asumiendo mi cambio de criterio, en este caso estaría en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo –la verdad– estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece que el proyecto se apega a los precedentes que hemos estado formando en esta materia.

Efectivamente, ayer se discutió un tema muy similar. Existe, en este caso –como bien lo dijo la Ministra Piña–, el artículo –me parece que es el 22– que hace la remisión a la ley de transparencia, pero la votación de ayer fue 6-5. Me parece que sigue prevaleciendo, en la mayoría, el criterio que hemos venido asentando en precedentes hasta este momento. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez, una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo sólo quiero hacer una precisión porque yo también –en la misma posición que el Ministro Pardo–, yo voté el precedente de Jalisco, y tuvimos otro de Chihuahua ¿no? A mí sí me parece que el debate de ayer sí nos llevó a otra, bueno, yo ahora estoy convencido de otras consideraciones para el análisis de la constitucionalidad de estas leyes.

Por el otro lado, tiene razón el Ministro, fue 6-5 el día de ayer. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo no haría referencia a leyes estatales porque aquí no,... no sé, no sé. Hace un cruce hacia otras leyes estatales, y eso sí cambia mucho la –para mí– el abordaje de la situación.

Yéndome sobre partes concretas, pues el artículo 23, fracción I, coincide con la ley marco, con la ley general. En ese sentido, yo estaría –más bien– por la constitucionalidad de la fracción I: “aquella divulgación que implique una revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones”; todo esto tiene un impacto en la seguridad nacional.

Por los artículos 30 y 33, yo sí estoy en contra y por la inconstitucionalidad porque se traslapan con la ley general, y esto es en congruencia con mis observaciones y mis referencias del día de ayer. Creo que terminan provocando una carga gravosa a los particulares el día que quieran acceder a cierta información. La ley general ya les instruye, ya les da una variedad de supuestos en los cuales no pueden tener acceso a esa información. Ampliarlos o decirles que se prohíbe en estos casos, muchas veces acaba siendo un tema de litigar contra una discrecionalidad, que no debería haber espacio a ella en estos temas.

Por la misma razón, estoy en contra de la fracción II. También pienso que es inconstitucional la fracción II del artículo 23: “Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.”

En principio, parecería que se refiere al mismo tema de seguridad nacional, pero eso, visto que ya está en la fracción I y que ya está en la ley marco, eso de: “Aquella cuya revelación pueda ser utilizada”; se me hace que termina siendo –insisto– un tema de una carga para un particular en contra de un acto discrecional de una autoridad, que la autoridad diga: “pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública”. Aquí queda la puerta abierta de que todo pueda ser, eventualmente, considerado por la propia autoridad como un tema de amenaza a la seguridad pública y, por eso no se revele la información.

Creo que, en éste, además de traslaparse con la ley general, deja abierta a una puerta una discrecionalidad, con la cual yo, pues yo no comparto. Sería todo, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sólo para aclarar, además del que tuvimos ayer, hemos tenido dos precedentes y el 56/2018, que es igualito, que es el de la ley de Jalisco, y otro que fue el de Chihuahua. Yo para aclarar; sí, y como ayer lo especificó el Ministro Zaldívar, voy analizando ley por ley y cómo está redactada cada ley y en el supuesto específico; entonces, por eso en éste, y congruente con la votación que tuve cuando se analizó la acción de inconstitucionalidad 56/2018, yo estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sólo para ahondar en lo que comentó hace un momento la Ministra Norma Piña. El artículo 22, efectivamente, remite a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, y el artículo 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas señala: “En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la aplicación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño”. Quizá eso pueda enriquecer el planteamiento que hacía la Ministra Norma Piña hace un momento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Hay una diferencia que podría considerarse menor, pero que –en mi opinión– no lo es.

En el asunto que resolvimos ayer, hasta donde yo recuerdo, la remisión a la ley estaba en el propio artículo. Aquí son dos artículos diferentes: el 22, que es el que establece que debe remitirse a la ley y debe tomarse en cuenta la ley respectiva, y el 22 que no hace

ninguna referencia al artículo 22. Esto podría generar inseguridad jurídica de cómo debe interpretarse este artículo. Obviamente, yo entiendo que podría hacerse una interpretación sistemática y me parece que, si fuese así y esa es la visión del Pleno, entonces, tendría que esto consignarse en las consideraciones del proyecto para que no quede la menor duda. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Hay algún otro comentario? Ministro ponente, le ruego dejarme previamente expresar mi punto de vista, para que ya usted tenga su réplica. Yo también voté a favor del precedente 56/2018; sin embargo, me aparté de las consideraciones que se contienen en éste también, de que toda reserva absoluta de información es, por ese sólo hecho, inconstitucional.

Creo que toda reserva tiene que hacerse un test de proporcionalidad y, en su caso, pudiera haber algunas que estén salvadas; sin embargo, a raíz de la discusión del día de ayer, también me entró la duda sobre el criterio que voté en aquel asunto y que creo que hoy lo voy a ajustar a mi votación del día de ayer porque, si bien es cierto que –como dice el Ministro Franco– en el asunto del día de ayer la remisión a la ley de transparencia estaba en la misma norma, en el mismo artículo y, entonces, decíamos que la norma remitida se consideraba como norma integrante de la norma remitente, también me parece que el artículo 22, que hace una remisión genérica a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, si nosotros no aceptamos que este artículo 22 permea y –de alguna forma– incide en todo el capítulo de protección de datos y de información reservada, pues este artículo prácticamente quedaría sin sentido

porque no se remite a ningún artículo en lo particular. Me parece que, incluso, la técnica legislativa del legislador es adecuada: establece un principio general de remisión a las leyes de transparencia y de protección de datos y, entonces, creo que, cuando leemos todos los artículos posteriores, debemos interpretarlos a la luz de ese artículo 22 que –de alguna forma– ese es un paraguas normativo de todos los otros preceptos.

De tal suerte que yo también modificaré mi criterio de aquella votación, creo que es perfectamente válido que los jueces constitucionales podamos ir evolucionando nuestros criterios, siempre y cuando justifiquemos argumentativamente por qué estamos modificando el criterio y, además, aceptemos que estamos generando un cambio de criterio.

Creo que la discusión de ayer fue muy rica, más las intervenciones que hoy he escuchado de la señora y señores Ministros, que a mí me llevan a la conclusión de votar también en contra del proyecto, en el entendido de que una interpretación sistémica de este capítulo hace ver que no estamos en presencia de una reserva absoluta en modo alguno, sino que esta reserva tiene que ser interpretada a la luz de estas dos leyes que remite el 22.

Ahora sí, señor Ministro ponente, gracias por su paciencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La votación cerrada y la intensidad de la discusión de un tema igual, que se dio el día de ayer, hacía ver el riesgo que este propio proyecto, apoyado en precedentes, corría y, desde luego, lo que se busca en estos casos es generar la mayor certeza en la

conformación de las leyes y la seguridad que le dan a sus destinatarios sobre su recta aplicación.

Es muy cierto que el artículo 22 previene una remisión y el artículo 23 de esta Ley de Videovigilancia establece, por su parte, una restricción absoluta que, a juzgar por su propia lectura, parecería infranqueable, dado que dice: “La información recabada con base en la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos” y apunta cada una de las fracciones en donde así la considera.

Lo que más importaría –como bien lo dijo el señor Ministro Franco– es dar la certeza a todos los destinatarios de la norma y a sus operadores jurídicos de que la norma es lo suficientemente clara para entender cuándo se puede obtener cierta información y cuándo no.

Primero, antes que nada, a partir de los lineamientos del artículo 6º, determinada información, por tratarse de cuestiones de carácter enteramente personal o privado o por el riesgo que pudiera correr una institución a partir de su divulgación, puede ser reservada.

Y es que corre a cargo del legislador establecer –como bien lo dice la señora Ministra Piña Hernández– caso por caso en el que ésta debe llevar esta reserva; sin embargo, reñir con el principio de máxima publicidad supone un ejercicio informado y profundo sobre la evaluación de estas hipótesis de no información y, en el caso concreto, yo no me atrevería a asegurar que el lector de la norma, llámese operador o destinatario, pudiera interpretar como lo hace esta Alta Suprema Corte que el resultado sería –finalmente– una

prueba de daño y, a partir de ella, un resultado distinto que lo que la ley establece.

Por algo tenemos esta acción de inconstitucionalidad aquí presentada, porque alguien con la legitimación de traer leyes a este Alto Tribunal consideró que esto viola los principios de transparencia y de publicidad que la Constitución establece.

Bajo esta perspectiva y apelando a la resolución del día de ayer, cuyo precedente también invocaba los antecedentes ya resueltos por esta Suprema Corte, concluye finalmente con que la prueba de daño parecería no automática ni siquiera posible, dadas las formas en la que la ley se redactó.

Si llegaremos a la aplicación concreta, lo primero que enfrentaría el operador jurídico, es ¿cuál es la ley especial y cuál es la ley general? Si la ley general es la de transparencia e información o la ley especial es la ley de videovigilancia o viceversa y, a partir de ahí, normar un criterio para negar o conceder la información.

Por principio de cuentas, entiendo el punto, ha sido debatido el día de ayer resuelto con una votación específica, pero también creo y creo conveniente decirlo –porque el proyecto así lo sostiene– que a diferencia de esta norma –y como aquí también se apuntó–, la ley general, no obstante establecer reservas, ha sido cuidadosa en establecer la obligación, en todos y cada uno de los casos de reserva de la prueba de daño y eso es, finalmente, lo que el proyecto identifica, y de ahí la conclusión de su desproporcionalidad.

Bajo esta perspectiva, creo entonces que es conveniente atender – precisamente– el máximo de seguridad jurídica frente a una disposición que dio lugar –por lo menos– en este Alto Tribunal a dos distintas interpretaciones.

Y siguiendo el esquema de la ley general, pues es muy claro su artículo 114; ya lo dijo la ley general: “Las causas de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el presente Título. “Eso no lo hace ni la Ley de Videovigilancia ni tampoco lo hace la ley de transparencia del Estado, por eso creo que insistiría: finalmente, la información está resguardada, por lo que hace la ley general, obliga a una prueba de daño, no lo hace así la ley local. Insistiría –como se insistió el día de ayer, por el ponente correspondiente– analizar si ésta en realidad es inconstitucional o no, con base a la votación que cada uno de ustedes tenga. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Le voy a dar el uso de la palabra a la señora Ministra Norma Piña, y después procederemos a votar el asunto, salvo que –obviamente– alguien quisiera hacer un comenario adicional. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo considero que este tema es muy importante, y lo hemos ido analizando como se han ido dando los casos, cada uno de los casos.

Por eso señalaba yo que hay que analizar cada norma que estamos estudiando o que se pone a nuestra consideración.

En este caso –por ejemplo– no es una regla general, es una excepción, donde el propio legislativo establece cuál es la información que tendrá el carácter de reservada, incluso, la fracción –creo que XIII– de la ley general de transparencia habla que será reservada las que se digan otras leyes, siempre y cuando atienda los principios de esta propia ley; o sea, da competencia para que otro tipo de leyes establezca información reservada.

Ahora, el hecho de que se establezca como excepción, con carácter de reservada, como excepción al principio de máxima publicidad, este en específico que está en la fracción I, lo que está haciendo el legislador es decir que tiene el carácter de reservada, por lo tanto, dale en tratamiento de una posible información reservada. ¿Qué significa? Que el sujeto obligado, necesariamente, tendrá que fundar y motivar si se da esta afectación y también hará una prueba de daño, si no, la tendrá que otorgar por no cumplir los estándares de la ley general.

Por eso yo, en este caso concreto y además desde este precedente, del primer precedente, el 56/2018, si el Pleno estableció que la ley general era de aplicación directa, es decir, que ni siquiera era necesario que las leyes locales establecieran supletoriedad. Eso fue lo que estableció el Pleno desde la primera acción –la 56/2018–. Yo por eso, en este caso en concreto, estaría con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Con el proyecto?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: –Digo, perdón– En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego yo caminaría, si la interpretación de este Alto Tribunal le diera a ésta y a todas las disposiciones locales que establezcan una reserva, es que necesariamente pasen por la regla del artículo 114 de la ley general, que es la prueba de daño. Esa sería una forma distinta de dar una solución y sí entraríamos entonces al terreno en donde la propia demandada dice: es que esta interpretación tiene que darse a partir de lo que establece la ley general; sin embargo, yo de la ley local no advierto la obligación de proceder a la prueba de daño, como sí lo hace la ley general y frente a un riesgo. Por ello, siempre creo lo más conveniente es resolver sobre la invalidez, en el entendido de que el legislador sabe que, si hoy quiere seguir reservando inopinadamente, necesariamente tiene que pasar por una prueba de daño y debe establecerla en la ley correspondiente.

Por ello, si hubiera una disposición específica que dijera que esto también pasa por prueba de daño, creo que esto salvaría una nueva manera de ver esta conclusión. Pero no la encuentro. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Laynez y después hago votos porque podamos votar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo que dice el Ministro ponente es muy cierto. Si encontramos una legislatura donde se sospeche siquiera, ni siquiera, claro, de que no hay prueba de daño, es decir, de que no va a haber prueba de daño y que hace una excepción, eso es totalmente inconstitucional. Estamos de acuerdo.

Además de la aplicación directa de la ley general, yo ahí sí difiero. El artículo 22, que baña el capítulo de cómo se da el tratamiento en la ley de videograbación o de videovigilancia -perdón- del Estado de Zacatecas, empieza diciendo: todo esto que va a ser grabado en las videocámaras se sujeta para su clasificación, reservada, confidencial o abierta y su tratamiento a la Ley de Transparencia. Y luego en el siguiente artículo empiezan las tres reservas que crea la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas. En mi punto de vista, puede haber divergencia -dice- con toda claridad, que tiene que fundar y motivar cualquier solicitud que ha sido clasificada como reservada o confidencial con la prueba de daño.

Concluye diciendo, no voy a leerla porque son varios artículos: “La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

Yo ahí sí difiero. Yo creo que lo que pasa, digo y lo digo también con mucho respeto para la accionante, la CNDH toma lógicamente ciertas fracciones en específico y desarrolla lo que considera es su argumento de inconstitucionalidad. Pero yo creo que sí se tiene que ver y, como Tribunal Constitucional, hacemos el análisis de decir:

bueno, ¿dónde encuadran esas reservas que hizo -en este caso- Zacatecas? ¿Es cierta la hipótesis, se confirma la hipótesis de la CNDH de que es una reserva absoluta, que no permite individualizar, que no entra en temporalidad, etcétera?

Bueno, a la luz, remita o no, y eso se me hizo también lo que dijo bien importante, lo que dijo el Ministro Fernando Franco. En la de ayer traía la remisión concreta, pero a mí me parece que no puede ser la constitucionalidad si remitió o no, que aquí remitió, y yo también creo que, en técnica legislativa, era la correcta porque ese artículo baña todo el capítulo y, entonces, me parece que, como Tribunal Constitucional, sí nos corresponde analizar si se confirma esa hipótesis porque no hay de dónde tener argumentos para sostener la constitucionalidad o, si bien, para decir –¿no?– cómo funciona el sistema desde la ley general y cómo lo reprodujo el Estado de Zacatecas. Y a mí me parece que es idéntico al de la ley general. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo coincido totalmente con lo que acaba de decir el Ministro Laynez. Y además, agrego otra cuestión: la decisión de un Tribunal Constitucional de declarar inconstitucional una norma de carácter general debe ser excepcional. Cuando estamos en presencia de una interpretación sistémica, como la que se está hablando aquí, que resiste un análisis, me parece muy cuestionable que podamos invalidar una norma porque un accionante impugnó un precepto aislando, una fracción de todo el cuerpo normativo. Yo creo que hay una deferencia al legislador democráticamente electo y salvo que se trate de una vulneración directa, burda, grosera al núcleo esencial de

un derecho humano, todas las leyes gozan de una presunción de constitucional.

Consecuentemente, yo votaré en contra del proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán, es que así va a ser complicado votar, una última participación.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que, participando de una idea global interpretación, entonces nos llevaría a entender lo que sigue, artículo 30: “Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia, salvo en los casos establecidos en esta Ley”. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuando analicemos el artículo 30, pues lo discutimos con todo gusto.

Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y por la interpretación sistémica.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la validez de todos los preceptos impugnados.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez de la fracción I, del artículo 23, de la ley que estamos analizando.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Si estamos votando el 23, yo voy por la validez de la fracción I y la invalidez de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, la fracción I es la única que estamos sometiendo en este momento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¡Ah, bueno! Era la anterior, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, como en el precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PRECEPTO.

Y vamos a levantar la sesión. Convoco –primeramente– a las señoras y señores Ministros a la reunión que tendremos el día de

mañana a las once horas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que tendremos el honor de recibir a senadoras y senadores de la República y al consejero jurídico del Ejecutivo Federal para presentar nuestra propuesta de reforma judicial denominada “Con y para el Poder Judicial”.

Y así mismo, convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)